

Mérida, Yucatán, a dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la declaración de inexistencia de la información peticionada en la respuesta brindada por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 310579123000692.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha veintiocho de agosto del año dos mil veintitrés, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió:

“DOCUMENTO DONDE CONSTE CUANTAS ENTRADAS RECIBIÓ EL AYUNTAMIENTO DE MERIDA PARA LOS JUEGOS DE LOS LEONES DE YUCATAN, QUE SE REALIZA EN EL PARQUE KUKULCAN ÁLAMO EN LA TEMPORADA 2023, PARA OCUPAR EL PALCO ASIGNADO AL AYUNTAMIENTO DE MERIDA.” (sic)

SEGUNDO. El día once de septiembre del año en curso, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó a la parte recurrente la respuesta emitida por parte de la Oficina de Presidencia Municipal a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual manifestó sustancialmente, lo siguiente:

“...

ME PERMITO INFORMAR QUE EN ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA A MI CARGO, HEMOS REALIZADO LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y RAZONABLE EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS EN TODAS LAS ÁREAS QUE LA CONFORMAN Y NO SE ENCONTRÓ A LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD, NINGÚN DOCUMENTO, QUE CONTENGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL CIUDADANO. POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA Y EN EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA; TODA VEZ QUE POR PARTE DE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA A MI CARGO NO RECIBIÓ DE LA DIRECTIVA DE LOS LEONES DE YUCATÁN DIRECTAMENTE LAS ENTRADAS AL PALCO QUE TIENE EL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA EN EL PARQUE KUKULKÁN ÁLAMO, EN LA TEMPORADA DE BEISBOL 2023...” (sic)

TERCERO. En fecha diecinueve de septiembre del año que transcurre, la parte recurrente presentó recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, manifestando lo siguiente:

“...ME FUE RESPONDIDA COMO INEXISTENTE; MOTIVO POR EL QUE PRESENTÓ ESTE RECURSO...”

CUARTO. Por auto de fecha veinte de septiembre del año dos mil veintitrés, se designó a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha veintidós de septiembre del año en curso, se tuvo por presentada a la parte recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de la información solicitada, en la respuesta brindada por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 310579123000692, realizada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha cuatro de octubre del año que transcurre, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la parte solicitante, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO. Mediante auto emitido el día diez de noviembre del año dos mil veintitrés, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mediante el oficio marcado con el número UT/432/2023, de fecha trece de octubre del presente año, y archivos adjuntos; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), mediante el cual realiza diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; ahora bien, en cuanto a la parte recurrente, toda vez que no realizó manifestación

alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención consistió en reiterar su respuesta inicial, remitiendo para apoyar su dicho, las documentales descritas al principio del citado acuerdo; finalmente, y por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO. En fecha quince de noviembre del año en curso, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 310579123000692, se observa que la información petitionada por la parte recurrente, consiste en:

“DOCUMENTO DONDE CONSTE CUANTAS ENTRADAS RECIBIÓ EL AYUNTAMIENTO DE MERIDA PARA LOS JUEGOS DE LOS LEONES DE YUCATAN, QUE SE REALIZA EN EL PARQUE KUKULCAN ÁLAMO EN LA TEMPORADA 2023, PARA OCUPAR EL PALCO ASIGNADO AL AYUNTAMIENTO DE MERIDA.” (sic)

Al respecto, el Sujeto Obligado, emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso con folio 310579123000692, que hiciera del conocimiento de la parte recurrente el once de septiembre de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente el día diecinueve del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la declaración de inexistencia de la información solicitada en la respuesta brindada por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha cuatro de octubre del año dos mil veintitrés, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su conducta inicial.

QUINTO. A continuación, se establecerá la normatividad aplicable a fin de determinar la competencia del área o áreas para resguardar la información solicitada.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE INTERÉS PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO, CON SUJECCIÓN A LOS MANDATOS ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.

ARTÍCULO 2.- EL MUNICIPIO ES EL ORDEN DE GOBIERNO QUE CONSTITUYE LA BASE DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO. COMO ORDEN DE GOBIERNO LOCAL, EJERCE LAS FUNCIONES QUE LE SON PROPIAS, PRESTA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE SU COMPETENCIA Y ORGANIZA A LOS DISTINTOS NÚCLEOS POBLACIONALES QUE POR RAZONES HISTÓRICAS O POR MINISTERIO DE LEY, FUERON CONFORMÁNDOSE EN SU JURISDICCIÓN TERRITORIAL PARA LA GESTIÓN DE SUS INTERESES.

...

ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 21. EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.

...

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...

B) DE ADMINISTRACIÓN:

...

VIII.- CREAR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

..."

El Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mérida, señala:

"ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, TIENE POR OBJETO REGULAR LA ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA.

...

ARTÍCULO 9. EL AYUNTAMIENTO SE AUXILIARÁ, PARA EL ADECUADO DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, DE LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS O UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

OFICINA DE PRESIDENCIA MUNICIPAL;

...

ARTÍCULO 19. LA OFICINA DE PRESIDENCIA MUNICIPAL, ES LA DEPENDENCIA ADMINISTRATIVA ENCARGADA DE AUXILIAR DIRECTAMENTE AL PRESIDENTE MUNICIPAL EN LA ORGANIZACIÓN DE SU AGENDA, COORDINACIÓN, CONTROL, SUPERVISIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS ASUNTOS QUE SE INCLUYAN EN LA MISMA.

SE INTEGRA POR EL CONJUNTO DE ÁREAS Y PERSONAL QUE AUXILIEN AL PRESIDENTE MUNICIPAL, EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE ÍNDOLE EJECUTIVA, OPERATIVA Y DE COORDINACIÓN INSTITUCIONAL.

ARTÍCULO 20. LA PERSONA TITULAR DE LA OFICINA DE PRESIDENCIA MUNICIPAL TENDRÁ EL NIVEL DE DIRECTOR, Y CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

- I. ESTABLECER EL PROTOCOLO PARA LAS ACTIVIDADES PÚBLICAS QUE LLEVE A CABO EL PRESIDENTE MUNICIPAL, LA ATENCIÓN DE INVITADOS OFICIALES Y ESPECIALES;
- II. ASEGURAR QUE EN LOS EVENTOS CÍVICOS Y ESPECIALES DONDE PARTICIPE LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, CUMPLAN CON LOS REQUERIMIENTOS NECESARIOS EN MATERIA DE LOGÍSTICA, PROTOCOLO Y SEGURIDAD;
- III. ESTABLECER LAS BASES PARA LA INTEGRACIÓN DE LA AGENDA, LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL Y COORDINAR CON LAS DEPENDENCIAS O UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL CENTRALIZADA Y CON OTROS ÓRDENES DE GOBIERNO, PERSONAS E INSTITUCIONES Y ORGANIZACIONES PRIVADAS;
- IV. ORGANIZAR O SUPERVISAR LOS EVENTOS O REUNIONES EN LOS QUE ASISTA LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL;

V. DISEÑAR, ELABORAR Y PROPONER POLÍTICAS PÚBLICAS PARA LA ATENCIÓN DE LOS ASUNTOS MUNICIPALES;

VI. INFORMAR AL PRESIDENTE MUNICIPAL SOBRE LOS AVANCES DE LOS PROYECTOS ESPECIALES Y ESTRATÉGICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL;

VII. PROPONER, ELABORAR, ADMINISTRAR, REALIZAR Y EVALUAR PROYECTOS ESTRATÉGICOS Y PRIORITARIOS PARA EL LOGRO DE LOS OBJETIVOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL CENTRALIZADA;

VIII. APOYAR AL PRESIDENTE MUNICIPAL EN LAS TAREAS ADMINISTRATIVAS PROPIAS DE SU FUNCIÓN;

IX. COORDINAR EL SEGUIMIENTO DE LAS INSTRUCCIONES QUE LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EMITA EN APOYO A LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS MUNICIPALES, Y

X. ESTABLECER LAS BASES PARA LA COMUNICACIÓN DE LOS ASUNTOS CON OTROS AYUNTAMIENTOS, DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEL GOBIERNO ESTATAL Y FEDERAL.

ARTÍCULO 21. PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE COMPETENCIA DE LA OFICINA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, SU TITULAR SE AUXILIARÁ DIRECTAMENTE CON LAS SIGUIENTES ÁREAS:

I. SECRETARÍA TÉCNICA, Y

II. JEFATURA DEL DESPACHO DE PRESIDENCIA MUNICIPAL.

...”

De la interpretación efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que el Municipio es el orden de gobierno que constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado que, como orden de gobierno local, ejerce las funciones que le son propias, presta los servicios públicos de su competencia y organiza a los distintos núcleos poblacionales que por razones históricas o por ministerio de ley, fueron conformándose en su jurisdicción territorial para la gestión de sus intereses.
- Que entre las atribuciones que tiene el Ayuntamiento en materia de administración, la creación de unidades administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento de la administración pública municipal y la eficaz prestación de los servicios públicos, entre otras; en materia de hacienda, se encarga de administrar libremente su patrimonio y hacienda, vigilar la aplicación del presupuesto de egresos, recaudar y administrar los negocios municipales por conducto de su

tesorería, así como de conocer y aprobar los informes contables y financieros, que mensualmente presente, y vigilar que sean contabilizados sin excepción, todos los ingresos y egresos, y someter a sus cuentas al órgano técnico de fiscalización del congreso del estado, para su revisión y glosa, dentro de los primeros quince días naturales del mes siguiente al de su aplicación y ejercicio, entre otras funciones.

- Que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para el desempeño de sus funciones, cuenta con diversas direcciones entre las que se encuentra: la **Oficina de Presidencia Municipal**, quien es la dependencia administrativa encargada de auxiliar directamente al Presidente Municipal en la organización de su agenda, coordinación, control, supervisión y seguimiento de los asuntos que se incluyan en la misma.
- Que la **Oficina de Presidencia Municipal** se encarga de: establecer el protocolo para las actividades públicas que lleve a cabo el Presidente Municipal, la atención de invitados oficiales y especiales; asegurar que en los eventos cívicos y especiales donde participe la persona titular de la Presidencia Municipal, cumplan con los requerimientos necesarios en materia de logística, protocolo y seguridad; establecer las bases para la integración de la agenda, la persona titular de la Presidencia Municipal y coordinar con las dependencias o unidades administrativas de la Administración Pública Municipal centralizada y con otros órdenes de gobierno, personas e instituciones y organizaciones privadas; organizar o supervisar los eventos o reuniones en los que asista la persona titular de la Presidencia Municipal; diseñar, elaborar y proponer políticas públicas para la atención de los asuntos municipales; informar al Presidente Municipal sobre los avances de los proyectos especiales y estratégicos de la Administración Pública Municipal; proponer, elaborar, administrar, realizar y evaluar proyectos estratégicos y prioritarios para el logro de los objetivos de la Administración Pública Municipal Centralizada; apoyar al Presidente Municipal en las tareas administrativas propias de su función; coordinar el seguimiento de las instrucciones que la persona titular de la Presidencia Municipal emita en apoyo a los programas y proyectos municipales, y establecer las bases para la comunicación de los asuntos con otros Ayuntamientos, dependencias y entidades del Gobierno Estatal y Federal; y para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxilia de las siguientes áreas: Secretaría Técnica y Jefatura del Despacho de Presidencia Municipal.

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información solicitada, a saber:

“DOCUMENTO DONDE CONSTE CUANTAS ENTRADAS RECIBIÓ EL AYUNTAMIENTO DE MERIDA PARA LOS JUEGOS DE LOS LEONES DE YUCATÁN, QUE SE REALIZA EN EL PARQUE KUKULCAN ÁLAMO EN LA TEMPORADA 2023, PARA OCUPAR EL PALCO ASIGNADO AL AYUNTAMIENTO DE MERIDA.” (sic)

Se advierte que el área que resulta competente para conocer de la información solicitada es: la **Oficina de Presidencia Municipal**, quien es la dependencia administrativa encargada de auxiliar directamente al Presidente Municipal en la organización de su agenda, coordinación, control, supervisión y seguimiento de los asuntos que se incluyan en la misma; y tiene entre sus facultades: establecer el protocolo para las actividades públicas que lleve a cabo el Presidente Municipal, la atención de invitados oficiales y especiales; asegurar que en los eventos cívicos y especiales donde participe la persona titular de la Presidencia Municipal, cumplan con los requerimientos necesarios en materia de logística, protocolo y seguridad; establecer las bases para la integración de la agenda, la persona titular de la Presidencia Municipal y coordinar con las dependencias o unidades administrativas de la Administración Pública Municipal centralizada y con otros órdenes de gobierno, personas e instituciones y organizaciones privadas; organizar o supervisar los eventos o reuniones en los que asista la persona titular de la Presidencia Municipal; diseñar, elaborar y proponer políticas públicas para la atención de los asuntos municipales; informar al Presidente Municipal sobre los avances de los proyectos especiales y estratégicos de la Administración Pública Municipal; proponer, elaborar, administrar, realizar y evaluar proyectos estratégicos y prioritarios para el logro de los objetivos de la Administración Pública Municipal Centralizada; apoyar al Presidente Municipal en las tareas administrativas propias de su función; coordinar el seguimiento de las instrucciones que la persona titular de la Presidencia Municipal emita en apoyo a los programas y proyectos municipales, y establecer las bases para la comunicación de los asuntos con otros Ayuntamientos, dependencias y entidades del Gobierno Estatal y Federal; y para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxilia de las siguientes áreas: Secretaría Técnica y Jefatura del Despacho de Presidencia Municipal; **por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente para conocer de la información solicitada.**

SEXTO. Establecida la competencia del área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 310579123000692.

Del estudio efectuado a las constancias que fueran puestas a disposición de la parte recurrente por la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las que obran en autos del presente expediente, se advierte que el Sujeto Obligado requirió al área que a su juicio

resultó competente, a saber, la **Oficina de Presidencia Municipal**, quien a través del oficio marcado con el número **OFPM/167/2023** de fecha once de septiembre del año en curso, procedió a declarar la inexistencia de la información peticionada, en los siguientes términos:

“...

ME PERMITO INFORMAR QUE EN ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA A MI CARGO, HEMOS REALIZADO LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y RAZONABLE EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS EN TODAS LAS ÁREAS QUE LA CONFORMAN Y NO SE ENCONTRÓ A LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD, NINGÚN DOCUMENTO, QUE CONTenga LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL CIUDADANO. POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA Y EN EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA; TODA VEZ QUE POR PARTE DE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA A MI CARGO NO RECIBÍ DE LA DIRECTIVA DE LOS LEONES DE YUCATÁN DIRECTAMENTE LAS ENTRADAS AL PALCO QUE TIENE EL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA EN EL PARQUE KUKULKÁN ÁLAMO, EN LA TEMPORADA DE BEISBOL 2023...” (sic)

Declaración de inexistencia, que fuera confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el ACTA DE LA CENTÉSIMA NONAGÉSIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, CORRESPONDIENTE A LA ADMINISTRACIÓN 2021-2024, en la cual determinó lo siguiente:

“...

Y ANTE LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, QUE SE ADVIERTE DE LA RESPUESTA EN COMENTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE RESOLVIÓ LO SIGUIENTE:

- PREVIO ANÁLISIS Y VALORACIÓN DEL OFICIO ANTERIORMENTE MENCIONADO DE LA OFICINA DE PRESIDENCIA, CON APOYO Y FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 44, FRACCIÓN II, 138 Y 139 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; 54 Y 55 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN; 15, 16 Y 25 DEL REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA Y ARTÍCULO 2 DEL MANUAL INTERNO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE TODOS LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ, SE CONFIRMÓ LA DECLARACIÓN

DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN DE LA SOLICITUD MOTIVADORA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, A PESAR DE QUE DICHA INFORMACIÓN FUE ENTREGADA POR LA OFICINA DE PRESIDENCIA, ÁREA COMPETENTE PARA DICHO CASO Y POR LAS RAZONES A SABER:

EN PRIMERA, PORQUE EL ÁREA REQUERIDA FUE QUIEN CONFORME A SUS FACULTADES Y COMPETENCIAS PUDIESE O DEBIESE DETENTAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, POR LO CUAL, SE CUMPLIÓ CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 131 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE ORDENA PRECISAMENTE EL TURNAR LA SOLICITUD DE ACCESO A LAS ÁREAS COMPETENTES, RESULTA QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, PROCEDIÓ CORRECTAMENTE A TURNAR LA SOLICITUD DE ACCESO A LA OFICINA DE PRESIDENCIA.

EN SEGUNDA, PORQUE ADEMÁS SE DA CERTEZA DE HABERSE UTILIZADO UN CRITERIO DE BÚSQUEDA EXHAUSTIVA PARA LA LOCALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DECLARADA INEXISTENTE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 139 DE LA MENCIONADA LEY GENERAL, YA QUE NO SÓLO SE REALIZÓ LA BÚSQUEDA EN LOS RESPECTIVOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE LA DIRECCIÓN COMPETENTE, SINO QUE TAMBIÉN, DICHA BÚSQUEDA SE EXTENDIÓ A SUS SUBDIRECCIONES Y ÁREAS.

DE MANERA QUE SI EL ÁREA ADMINISTRATIVA COMPETENTE EFECTUÓ SENDAS BÚSQUEDAS EXHAUSTIVAS Y DETALLADAS DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TANTO EN SUS RESPECTIVOS ARCHIVOS COMO EN LOS DE SUS SUBDIRECCIONES Y DEPARTAMENTOS, Y A PESAR DE ELLO NO SE ENCONTRÓ DICHA INFORMACIÓN, INCONCUSO RESULTÓ QUE LA MISMA NO EXISTE Y QUE POR LO TANTO RESULTÓ PROCEDENTE LA CONFIRMACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE SU INEXISTENCIA DE MANERA FUNDADA Y MOTIVADA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 138 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

...

Con motivo de los agravios expuestos, este Órgano Garante procederá a precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que el artículo 129 de la Ley General de la Materia, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán,

los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que esta no referirse alguna de sus facultades, competencias o funciones, o bien, que al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció, respectivamente; siendo, que **en los casos que los Sujetos Obligados procedieran a determinar la inexistencia, en virtud que no tienen obligación alguna de contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud, y no haya elementos que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información**; sírvase de apoyo, el Criterio 07/17, emitido en materia de acceso a la información, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que al rubro dice: **"CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN."**

Pero si, por el contrario, la información no se encuentra en los archivos de los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículo 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el **"PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN"**, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.

- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Del análisis efectuado a la declaración de inexistencia efectuada por el área mencionada, se desprende que la autoridad **cumplió** con el procedimiento previsto, pues con el fin de agotar la búsqueda exhaustiva de la información petitionada, requirió a la **Oficina de Presidencia Municipal**, quien a través del oficio marcado con el número **OFPM/167/2023** de fecha once de septiembre del año en curso, procedió a declarar la inexistencia de la información petitionada en virtud que: **"...CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA Y EN EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA; TODA VEZ QUE POR PARTE DE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA A MI CARGO NO RECIBIÓ DE LA DIRECTIVA DE LOS LEONES DE YUCATÁN DIRECTAMENTE LAS ENTRADAS AL PALCO QUE TIENE EL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA EN EL PARQUE KUKULKÁN ÁLAMO, EN LA TEMPORADA DE BEISBOL 2023."**, de lo anterior se vislumbra que dicha declaración de inexistencia la realizó de manera fundada y motivada, esto es, por lo primero, efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de los archivos de dichas áreas, no existe la información requerida; declaración de inexistencia, que fuera remitida al Comité de Transparencia, quien emitió la resolución respectiva confirmándola, cumpliendo con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que garantizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, dando certeza de la inexistencia de la información en los archivos, y ordenó la notificación al particular de lo actuado; por lo tanto, el Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento establecido en la Ley

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para declarar la inexistencia de la información.

De igual manera, es importante señalar que la respuesta proporcionada por la **Oficina de Presidencia Municipal** adquiere validez, en razón de que las actuaciones de los Sujetos Obligados están inspiradas en la buena fe administrativa, en el sentido que se presumen apegadas a la legalidad y veracidad, salvo prueba en contrario. Así, respecto de la buena fe administrativa, se citan las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que refieren lo siguiente:

"REGISTRO NO. 179660

LOCALIZACIÓN: NOVENA ÉPOCA

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA XXI, ENERO DE 2005

PÁGINA: 1723

TESIS: IV. 20.A. 120 A

TESIS AISLADA

MATERIA(S) ADMINISTRATIVA

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS

ESTE PRINCIPIO ESTRIBA EN QUE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y EN LA DE LOS PARTICULARES, NO DEBEN UTILIZARSE ARTIFICIOS O ARTIMAÑAS, SEA POR ACCIÓN U OMISIÓN, QUE LLEVEN ENGAÑO O A ERROR. LA BUENA FE CONSTITUYE UNA LIMITANTE AL EJERCICIO DE FACULTADES DE LAS AUTORIDADES, EN CUANTO TIENE SU APOYO EN LA CONFIANZA QUE DEBE PREVALECER EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, POR LO QUE EL ACTO, PRODUCTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, SERÁ ILEGAL CUANDO EN SU EMISIÓN NO SE HAYA OBSERVADO LA BUENA FE QUE LLEVE AL ENGAÑO O AL ERROR DEL ADMINISTRADO, E INCLUSO A DESARROLLAR UNA CONDUCTA CONTRARIA A SU PROPIO INTERÉS, LO QUE SE TRADUCIRÍA EN UNA FALDA E INDEBIDA MOTIVACIÓN DEL ACTO, QUE GENERARÍA QUE NO SE ENCUENTRE APEGADO A DERECHO. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. AMPARO DIRECTO 11/2004. PROFESIONALES MEXICANOS DE COMERCIO EXTERIOR, S.C. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2004. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ CARLOS RODRÍGUEZ NAVARRO. SECRETARIA: REBECA DEL CARMEN GÓMEZ GARZA."

"ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA

REGISTRO: 179658

INSTANCIA: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL CUARTO CIRCUITO

TIPO TESIS: TESIS AISLADA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

LOCALIZACIÓN: TOMO XXI. ENERO DE 2005

MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

TESIS: IV. 20.A. 119 A

PÁG. 1724

[TA]: 9A. ÉPOCA; T.C.C.: S.J.F. Y SU GACETA; TOMO XXI, ENERO DE 2005; PAG.
1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA
DEFINIDO EN LA LEY. POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA
INTERPRETARLO.

LA BUENA FE NO SE ENCUENTRA DEFINIDA EN LA LEY FEDERAL DE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NI EN OTRAS LEYES ADMINISTRATIVAS,
POR LO QUE ES MENESTER ACUDIR A LA DOCTRINA, COMO ELEMENTO DE
ANÁLISIS Y APOYO, PARA DETERMINAR SI EN CADA CASO LA AUTORIDAD
ACTUÓ EN FORMA CONTRARIA A LA BUENA FE. ASÍ, LA BUENA FE SE HA
DEFINIDO DOCTRINARIAMENTE COMO UN PRINCIPIO QUE OBLIGA A TODOS A
OBSERVAR UNA DETERMINADA ACTITUD DE RESPETO Y LEALTAD, DE
HONRADEZ EN EL TRÁFICO JURÍDICO, Y ESTO, TANTO CUANDO SE EJERZA UN
DERECHO, COMO CUANDO SE CUMPLA UN DEBER.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO
CIRCUITO

AMPARO DIRECTO 11/2004. PROFESIONALES MEXICANOS DE COMERCIO
EXTERIOR. S.A. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2004. UNANIMIDAD DE VOTOS.
PONENTE: JOSÉ CARLOS RODRÍGUEZ NAVARRO.

SECRETARIA: REBECA DEL CARMEN GÓMEZ GARZA."

Consecuentemente, se determina que sí resulta acertada la respuesta que fuere
hecha del conocimiento del particular el día once de septiembre de dos mil veintitrés,
mediante la cual el Sujeto Obligado declaró fundada y motivadamente la inexistencia de
la información en sus archivos, dando cumplimiento a lo dispuesto en los ordinales 138
y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en
el Criterio 02/2018, emitido por el Pleno del INAIIP.

Continuando con el estudio a las contancias que obran en autos, en específico del oficio
de alegatos remitido por la autoridad responsable, se desprende que requirió de nueva cuenta
a la **Oficina de Presidencia Municipal**, quien reiteró la declaración de inexistencia de la

información que es del interés del recurrente conocer, por lo que ante dicha circunstancia, en la especie, el Cuerpo Colegiado de este Organismo Autónomo no se pronunciará al respecto, pues a nada práctico conduciría, ya que la autoridad se dirigió en los mismos términos que en su respuesta inicial respecto a la inexistencia de la información solicitada.

SÉPTIMO. Finalmente, no pasa desapercibido para quien resuelve, la información remitida por el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, mediante los cuales rindió alegatos, se observa el oficio marcado con el número **UT/432/2023** de misma fecha, en el que la autoridad recurrida señaló lo siguiente: "...b) *Sobreseer el presente recurso...*"; manifestaciones emitidas por parte del Sujeto Obligado que no resultan acertadas, pues tal y como quedó precisado en el considerando SEXTO de la presente definitiva lo que a derecho corresponde es la confirmación de la respuesta brindada en fecha once de septiembre del presente año, por lo que, se tiene por reproducido lo expuesto en el citado Considerando.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la respuesta que fuere hecha del conocimiento de la parte recurrente el día once de septiembre de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310579123000692, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice a la parte recurrente, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; así también, se determina que se notifique al ciudadano por la vía ordinaria (correo electrónico).**

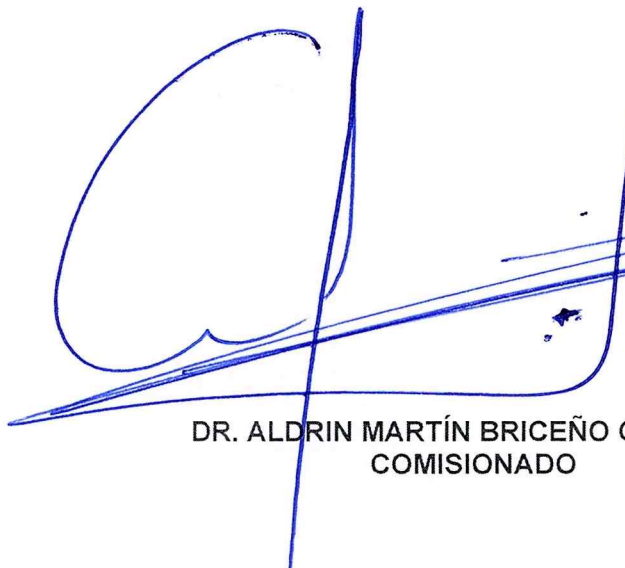
TERCERO. Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

CUARTO. Cúmplase.

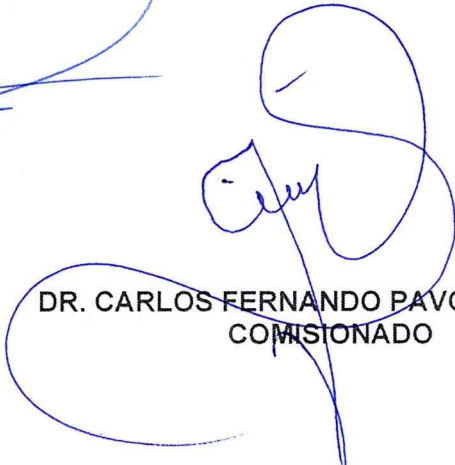
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO